

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO - asesoriageneraldegobierno@gba.gov.ar
Organismo:	SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Carátula:	MUTILVA, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE SALUD S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1723/2022
Número de causa:	I-78674
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	20214635845@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20243351783@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, ASESORIAGENERALDEGOBIERNO@GBA.GOV.AR
Fecha notificación:	31/12/2024
Alta o disponibilidad	30/12/2024 11:48:01
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	MOIRANO María Julieta. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 30/12/2024 11:48:00
Firmado por:	MARTIARENA Juan Jose. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 30/12/2024 08:39:54 BUDIÑO María Florencia. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 30/12/2024 07:22:36 KOGAN Hilda. JUEZA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/12/2024 16:41:30 TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/12/2024 13:48:42 SORIA Daniel Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/12/2024 12:42:05

%7Xè=è%8jf9S

MUTILVA, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE SALUD S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1723/2022

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal se expidió recientemente en autos ante un nuevo reclamo de la parte actora (resol. de 20-XI-2024). Allí se resolvió encomendar a la Provincia demandada -por intermedio del Ministerio de Salud- que extreme las medidas para que los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran matriculados en el Registro Único de Prestadores a su cargo, desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a los alcances de su título y, de registrar algún incumplimiento, proceda en consecuencia. Se ordenó a la demandada a publicar, en el sitio web del Ministerio de Salud de la Provincia y, específicamente, en el del Registro Único de Profesionales de la Salud dependiente de Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria y/o en todo canal de comunicación que crea adecuado a los efectos, el siguiente texto: "[L]os Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran habilitados a matricularse conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, deberán desarrollar su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a las incumbencias de su título. Ello significa que, en ningún caso, podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación)". Finalmente, se consignó expresamente que se deberá adjuntar a ese decisorio, la resolución de fecha 24-X-2023.

II. El apoderado de la parte actora solicita que se aclaren determinados puntos.

En primer lugar, señala que se ha consignado erróneamente, en los ptos. I y II de la parte resolutive de la resolución, el nombre de la dependencia del Ministerio de Salud involucrada, tratándose del Registro Único de Profesionales de la Salud (RUP) y no del "Registro Único de Prestadores".

Solicita que se aclare expresamente que los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría en ningún caso podrán prescribir recetas y añade "o fórmulas ópticas". Sostiene que aquellos han interpretado que el ejercicio de su actividad no está incluido dentro de la prohibición

general de diagnosticar y pronosticar en la materia.

Pretende que se aclare el punto II de la resolución en cuestión, incorporando expresamente el enlace "https://www.gba.gov.ar/saludprovincia/tramites_y_habilitaciones/matriculacion_rup", o en cualquier otro que un futuro lo reemplace, así como, que ello sea señalado de forma clara y visible al momento de realizar la inscripción a dicho Registro".

Finalmente, en los puntos 4 y 5 de su presentación solicita que se disponga la notificación, por un lado y a través del Ministerio de Salud, a los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría inscriptos en el RUP "a fin que tomen efectivo conocimiento y, en consecuencia, de los alcances del título y las potenciales sanciones de incumplimiento" y, por otro, a la Universidad Nacional de La Plata "a fin que publique en forma continua y efectiva, en el sitio web de la carrera (...) a los fines que los alumnos actuales y potenciales tengan efectivo conocimiento de los alcances del título y sus restricciones".

III. Encontrándose los autos a estudio del Tribunal, la parte actora solicita "intimar al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a que en un plazo de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia notificada en fecha 22 de noviembre de 2024". En concreto, para que la repartición, por un lado, informe las medidas que se encuentra realizando, o que pretende realizar, para extremar el control de los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran matriculados en el Registro Único de Profesionales de la Salud (RUP) a su cargo; y si ha registrado algún incumplimiento o iniciado algún sumario en función de la documentación proporcionada en estos actuados y, por otro, acredite el cumplimiento de la publicación, en forma continua y efectiva, en el sitio web del Ministerio de Salud de la Provincia y en el del Registro Único de Profesionales de la Salud (v. escrito electrónico de fecha 10-XII-2024).

IV. Previo a todo análisis, este Tribunal no puede dejar de reparar en que este juicio trata de una acción originaria de inconstitucionalidad prevista en el art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y regulada en las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, específicamente, aquellas de los arts. 683 al 688. Así es que, sin perjuicio del fundamento legal en el que la parte actora encuadra su planteo a los fines de "ampliar y aclarar la sentencia recaída en autos" apelando a los arts. 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, rigen el caso las disposiciones contenidas en los arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 del Código de rito citado en primer término.

Cabe recordar, entonces, que con arreglo a las normas referidas la aclaratoria es procedente cuando se debe corregir un error material, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (doctr. causas I. 2.154, "Verzi", resol. de 11-XI-2015; I. 2.855, "Adelcoa", resol. de 1-VIII-2018; I. 73.947, "Greppi", resol. de 10-III-2021; I. 76.630, "Gil Quintero", resol. de 12-V-2021; I. 2.898, "Navarro", resol. de 9-VIII-2022; I. 75.127, "Unión de Jubilados del Banco de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 12-V-2023; I. 76.850, "Pavanel Egea", resol. de 23-VI-2023; I. 77.173, "Safi", resol. de 29-XI-2023; I. 77.365, "Baldo", resol. de 13-XII-2023; I. 77.164, "Asociación Civil sin Fines de Lucro Foro Medio Ambiental (FOMEA)", resol. de 21-XII-2023; I. 78.745, "Cabranes", resol. de 11-VII-2024; e.o.).

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la actora en forma parcial.

IV.1. Respecto del pedido formulado con relación a la correcta denominación de la repartición, de la simple lectura del texto de la resolución resulta manifiesto el error material e involuntario en el que se ha incurrido. En consecuencia, corresponde reemplazar en los puntos I y II de la parte resolutive la referencia "Registro Único de Prestadores" por "Registro Único de Profesionales de la Salud (RUP)" (arg. art. 166, inc. 2, CPCC).

IV.2. El resto de los planteos traídos por la recurrente exceden los supuestos previstos en las normas que rigen el examen de estas cuestiones -y a las que se aludió más arriba- implicando su admisión la alteración sustancial de la sentencia interlocutoria cuestionada.

Es que este Tribunal no ha cometido ninguna omisión con relación a la mención tantas veces recordada del alcance de la prohibición que tienen los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría inscriptos en el RUP de prescribir recetas o fórmulas ópticas. Tampoco ha incurrido en algún error y/o utilizado conceptos ambiguos con relación al ejercicio de la actividad de los referidos profesionales. Por el contrario, expresamente se resolvió que se consigne en la publicación ordenada a la demandada que "en ningún caso, podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación)". Aún más, se señaló que, de registrar algún incumplimiento por parte de los licenciados que se encontraran inscriptos en el RUP, el Ministerio de Salud debe proceder en consecuencia.

No es menor advertir que la precisión ahora requerida ya fue abordada, con los alcances propios de la etapa en la que se encuentra el juicio, en la resolución de fecha 24 de octubre de 2023 (v. pto. III.3) y cuyo texto se ordenó publicar junto a la resolución aquí bajo análisis (v. pto. II de la parte resolutive de la resol. de 20-XI-2024).

IV.3. Respecto al pedido de aclaratoria mediante el cual la parte actora pretende que el texto ordenado a publicar sea incorporado en un sitio web específico "o, en cualquier otro que en un futuro lo reemplace, así como, que ello sea señalado de forma clara y visible al momento de realizar la inscripción", no es suficiente a los fines de enervar la decisión adoptada sin alterarla, siquiera con la pretensión de esclarecer algunos de los términos en los que fuera resuelta la cuestión.

Es que, por iniciativa de este Tribunal, se adoptó la decisión de que se realice la publicación pertinente y para ello se indicó que ello debía hacerse tanto en el sitio web del Ministerio de Salud como a aquel en el que se realiza la inscripción en el Registro e, incluso, alude a "todo canal de comunicación que crea adecuado a los efectos"; con lo cual, no se ha empleado una locución estricta y/o específica que acarree la posibilidad de quedar a merced de eventuales modificaciones a futuro, como la misma parte lo prevé en su escrito.

Un análisis similar se desprende de la forma "clara y visible", que pretende sea aclarada frente a la apuntada por esta Corte, "continua y efectiva". Aquí basta con señalar que difícilmente una publicación logrará ser efectiva en tanto no se visualice correctamente.

IV.4. Finalmente, la actora pretende que sean notificados de las decisiones adoptadas en el juicio, por un lado, los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría inscriptos en el RUP de manera fehaciente en sus domicilios electrónicos y, por otro, la Universidad Nacional de La Plata, a los fines que publique aquellas en el sitio web de la carrera. Ello con el fin de que, tanto licenciados como alumnos actuales y futuros, conozcan los alcances del título, sus restricciones y, en el caso de los primeros, las potenciales sanciones en caso de incumplimiento.

A simple vista, se deduce que no se está frente a un supuesto que necesita ser aclarado en los términos del citado art. 166 inc. 2 del ritual. Por el contrario, se trata de nuevas pretensiones que involucran a terceros ajenos a este juicio. Nótese que solamente y a instancia de esta Suprema Corte, se ha le ha dado intervención al Colegio de Ópticos de la Provincia de Buenos Aires en calidad de tercero (v. pto II., resol. de 24-X-2023).

Aún más, el motivo por el que se decidió ordenar la publicación de las decisiones adoptadas en autos en los canales de comunicación relatados, fue expresamente consignado en el texto de la resolución que aquí pretende sea aclarada y no es otro que el de "informar a toda la comunidad alcanzada por la norma en crisis" (v. 3er. párr., pto. IV.3, resol. de 20-XI-2024).

En este sentido es útil recordar que, sin perjuicio de que este Tribunal viene adoptando decisiones teniendo en miras las posibles afectaciones al derecho a la salud que podrían desprenderse de los hechos ventilados en este juicio (conf. art. 36 inc. 8, Const. prov.), el ámbito de la judicatura no puede ser otro que aquel en el que es llamado a intervenir, es decir, el del caso en concreto. No debe perderse de vista que la necesidad de la configuración de un caso, como requisito para entrar a conocer acerca del mérito o fondo de la cuestión propuesta, es de la esencia de la función jurisdiccional en general y de esta acción originaria de inconstitucionalidad en especial, pues es a partir de su existencia que la pretensión constitucional cobra sentido (cfr. arts. 161 inc. 1 y 171, Const. prov., 34 inc. 4, 163 inc. 6, primera parte, 684, 685, 687 y 688, CPCC.; doct. causa B. 67.594, "Gobernador de la Provincia", sent. de 25-II-2004; I. 75.772, "Pujol", resol. de 27-XI-2019; CSJN Fallos: 275:282; 313:863; 321:1252; 322:528; 323:1339; 323:4098; 326:3007; 337:627; 342:853; e.o.).

En definitiva, luce evidente que el alcance de un planteo semejante excede ostensiblemente los límites decisorios del recurso deducido e incluso del presente juicio.

IV.5. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria de la parte actora solo respecto de la modificación de la denominación de la repartición consignada en los puntos I y II de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2024, conforme los términos desarrollados en el punto IV.1 de la presente. A sus efectos, se ordena a la demandada a adjuntar la presente a la publicación de las resoluciones adoptadas en fechas 24-X-2023 y 20-XI-2024.

Por el contrario, deben desestimarse los restantes requerimientos toda vez que, del análisis de los puntos IV.2 a IV.4 precedentes, se concluye que no vienen a dar cuenta -en el caso- de alguna efectiva omisión, concepto oscuro o término impreciso en la decisión interlocutoria atacada que pudiera poner en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2024.

V. Finalmente, con relación a las recientes peticiones de la actora de fecha 10 de diciembre de 2024, corresponde realizar las siguientes precisiones.

V.1. Respecto a la acreditación del cumplimiento por parte de la demandada de la publicación resuelta por esta Corte en la resolución del 20 de noviembre del corriente, se advierte que, de la consulta realizada por Secretaría el día 11 de diciembre de 2024 -un día posterior a la presentación-, se verifica que se publicó el texto dictado en el sitio web en el que se realiza la reserva de turno para iniciar el trámite de matriculación pertinente en el Registro (<https://sistemas.ms.gba.gov.ar/matriculasrup/public/index.php/reservar>).

Sin embargo, como el objeto de la difusión ordenada por este Tribunal, conforme se dijo expresamente en oportunidad de así resolverlo y en párrafos precedentes, tiene en miras las posibles afectaciones al derecho a la salud de toda la comunidad que pudiera estar concernida por la actividad desarrollada por los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría, la publicación en el sitio mencionado resulta insuficiente porque solamente sería visualizada por los futuros matriculados.

En consecuencia, se reitera la intimación a la demandada para que publique, en forma continua y efectiva, en el sitio web del Ministerio de Salud de la Provincia y, específicamente, en el del Registro Único de Prestadores dependiente de Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria y/o en todo canal de comunicación que crea adecuado a los efectos, el siguiente texto: "[L]os Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran habilitados a matricularse conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, deberán desarrollar su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a las incumbencias de su título. Ello significa que, en ningún caso, podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación)". Se deberán adjuntar, también, las resoluciones de fechas 24-X-2023, 20-XI-2024 y la presente.

V.2. No obstante lo anterior, corresponde hacer lugar a la solicitud de información sobre las medidas que el Ministerio de Salud se encuentra realizando y/o que pretende realizar con el objeto de extremar el control de la actividad que despliegan los Licenciados matriculados en el Registro Único de Profesionales de la Salud (RUP) a su cargo y respecto de aquella que pudiera haberse generado a partir de incumplimientos o sumarios realizados en función de la documentación proporcionada en estos actuados.

Ello así, toda vez que el pedido formulado sobre este punto involucra el cumplimiento de las decisiones adoptadas por este Tribunal, respecto de las cuales ha transcurrido un tiempo prudencial desde que le fueran impuestas a la demandada, por lo que resulta pertinente y razonable que esta Suprema Corte cuente con la información relativa a los avances que se han realizado al respecto (conf. arts. 36 inc. 8, 147 y concs., Const. prov.; 1, 30 y concs., ley 15.164; y dec. 413/20, esp. anexo II.b -texto según dec. 1.181/22; resol. en autos de fecha 24-X-2023 y 20-XI-2024 y resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación).

Por lo tanto, corresponde intimar a la Provincia de Buenos Aires a que, por intermedio del Ministerio de Salud, acredite en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación por Secretaría, el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta Suprema Corte en las resoluciones de fechas 24-X-2023, 20-XI-2024 y la presente (cfr. arts. 34 inc. 5, 36 inc. 1 y 155 *in fine*, CPCC).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora con fecha 27 de noviembre de 2024.

En consecuencia, corresponde remplazar en los puntos I y II de la resolución de fecha 20-XI-2024 la referencia "Registro Único de Prestadores" por "Registro Único de Profesionales de la Salud (RUP)" (arg. arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2, CPCC). Se deberá adjuntar la presente, también, a la publicación de las resoluciones de fechas 24-X-2023 y 20-XI-2024.

II. Rechazar las restantes pretensiones aclaratorias.

III. Intimar a la Provincia de Buenos Aires a que, por intermedio del Ministerio de Salud, acredite en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación por Secretaría, el cumplimiento de las medidas ordenadas por esta Suprema Corte en las resoluciones de fechas 24-X-2023, 20-XI-2024 y la presente (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 1 y 155 *in fine*, CPCC).

Comuníquese la presente, por Secretaría, al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).

%7Xè=è%8jf9S

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 12ZA79M8



235600290005247470